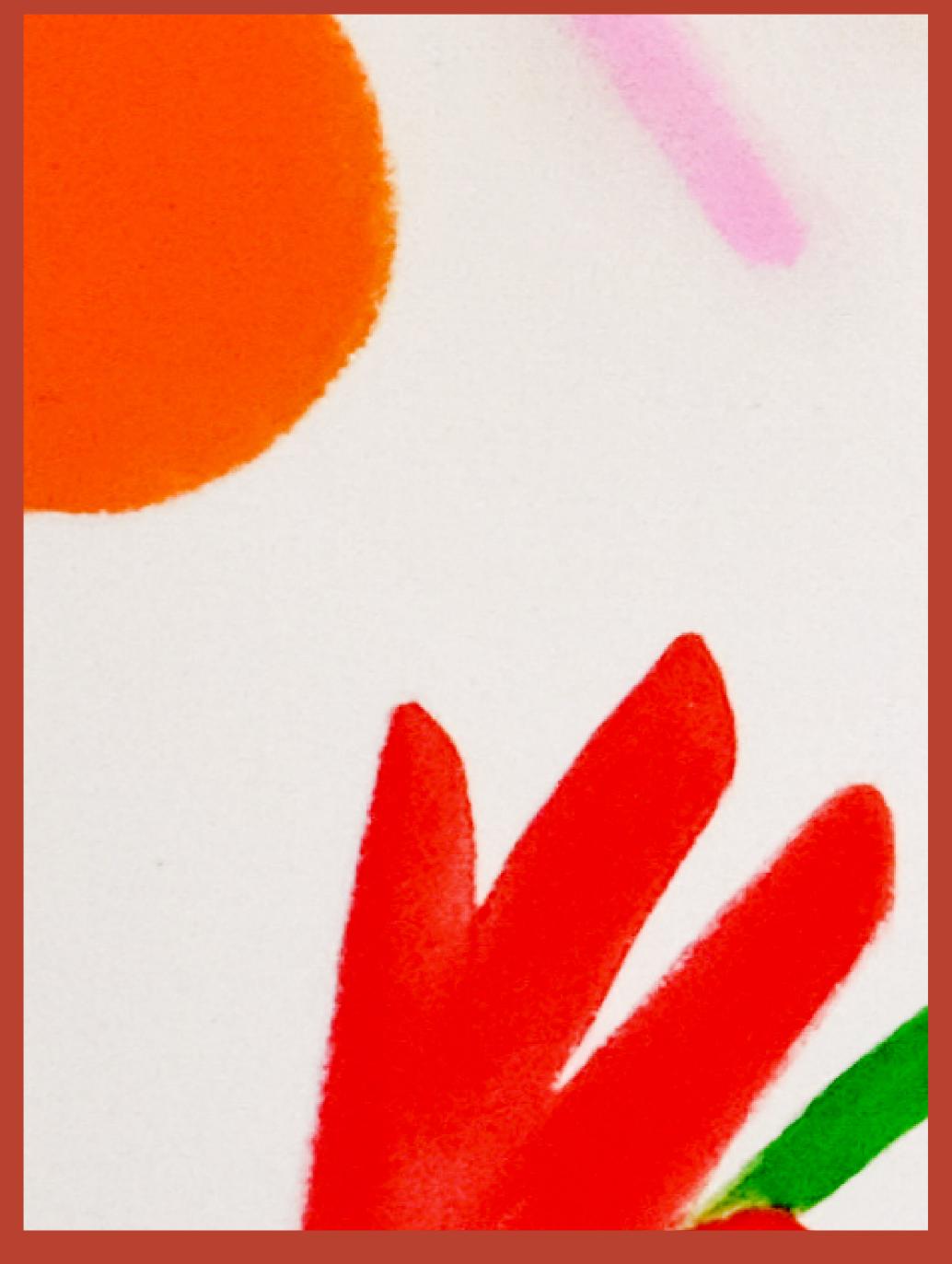
Artículo 25. Convención sobre los Derechos del Niño



Derecho a la evaluación GF Consejo de la periódica del internamiento médico



### → Artículo 25 / R. 20, 24

Los Estados Partes reconocen el derecho del niño que ha sido internado en un establecimiento por las autoridades competentes para los fines de atención, protección o tratamiento de su salud física o mental a un examen periódico del tratamiento a que esté sometido y de todas las demás circunstancias propias de su internación.

# Artículos de la Convención sobre los Derechos del Niño con los que se relaciona

- Artículo 6. Derecho a la vida, supervivencia y desarrollo
- Artículo 24. Derecho al nivel más alto de salud
- Artículo 26. Derecho a la Seguridad Social

#### Normas complementarias de Derechos Humanos

- Artículo 26 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos
- Artículo 10 del Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos
- Artículo 12 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales
- Directrices sobre las Modalidades Alternativas de Cuidado de los Niños, resolución aprobada por la Asamblea General de la ONU





## Derecho a que el internamiento médico sea evaluado periódicamente

De conformidad con el artículo 25 de la Convención, los Estados deben efectuar un examen periódico del tratamiento que se da a infancias y a adolescencias en los hospitales o establecimientos psiquiátricos (CDN, Observación General 4, 2003, párr. 29).

El objetivo de preservación y restitución de derechos, y el interés superior de la infancia, deben guiar la regulación de las diversas modalidades de medidas especiales de protección, así como su contenido, aplicación y revisión. Por consiguiente, las medidas especiales de protección deben estar orientadas a proporcionar la protección, la seguridad y el bienestar que la niñez necesite, a la vez que deben buscar, desde el primer momento, el restablecimiento de todos sus derechos.<sup>1</sup>

### Obligación de garantizar el derecho a que el internamiento médico sea evaluado periódicamente

Los principios de necesidad, excepcionalidad y temporalidad, así como del objetivo de restablecimiento de los derechos de las infancias, se deriva la obligación de la revisión periódica de las medidas especiales de protección, que tiene como finalidad determinar si cumple con su objetivo y, por tanto, si responde al interés superior de la niñez.

Los elementos de necesidad e idoneidad de la medida de internamiento deben quedar oportunamente justificados y documentados en la decisión que se adopte y fundamentarse en las respectivas evaluaciones técnicas que se



realicen (Corte IDH, <u>Caso Atala Riffo y Niñas vs. Chile, 24 de febrero de 2012</u>, párr. 164-165), en aras de conseguir la restitución de derechos en el menor tiempo posible.

El principio de excepcionalidad implica una graduación en la que el último recurso es mantener la institucionalización, mediante la adopción de medidas para apoyar y asistir a la familia en el adecuado cuidado, protección y crianza de las infancias (CDN, Observación General 7, 2006, párr. 18).

El principio de excepcionalidad orienta el objetivo de las medidas especiales de protección, como una medida de internamiento, pues buscan la restitución de derechos y la reintegración más pronta posible de la niñez a su familia. Por ende, la medida tiene un carácter temporal y, desde el inicio de su aplicación, sus contenidos han de estar orientados a lograr los objetivos de superación de las circunstancias que la generaron. Esta temporalidad de las medidas debe:

- Estar consagrada en ley. La ley debe establecer plazos máximos predeterminados para la vigencia de las medidas de protección especial, para evitar eventuales situaciones de inactividad o la falta de diligencia de las autoridades en la búsqueda de la restitución de derechos, que prolonguen de modo innecesario y no justificado la aplicación de la medida (CIDH, El derecho del niño y la niña a la familia, 2013, párr. 174).
- Ser plazos cortos. Tomando en consideración la importancia del transcurso del tiempo en la vida de la niñez, el desarrollo de su personalidad, sus vínculos afectivos y su identidad, se justifica plenamente que estos plazos se caractericen por su brevedad, puesto que las afectaciones a los derechos pueden llegar a ser muy graves e irreparables (Corte IDH, Caso Fornerón e hija vs. Argentina, 27 de abril de 2012, párr. 52).
- Revisarse periódicamente. Las Directrices sobre las Modalidades Alternativas de Cuidado de los Niños, en cuanto a la brevedad de los plazos para la revisión de las medidas, establece que:

Los Estados deberían garantizar el derecho de todo niño en acogimiento temporal a la revisión periódica y minuciosa —preferiblemente cada tres meses por lo menos— de la idoneidad del cuidado y tratamiento que se le da, teniendo en cuenta sobre



todo su desarrollo personal y cualquier variación de sus necesidades, los cambios en su entorno familiar y si, en vista de lo anterior, la modalidad de acogimiento sigue siendo necesaria y adecuada. La revisión debería estar a cargo de personas debidamente calificadas y habilitadas e implicar plenamente al niño y a todas las personas importantes en su vida (ONU, <u>Directrices sobre las Modalidades Alternativas de Cuidado de los Niños, 24 de febrero de 2010</u>, directriz 67).

La supervisión periódica debe contribuir a que la aplicación de la medida permita la pronta reintegración de la persona menor de edad a su familia, siempre que sea acorde con su interés superior. La revisión de la medida de protección deberá realizarse con todas las garantías procesales y ser adoptada por la autoridad competente, de manera fundada y motivada, para lo cual se debe escuchar su opinión y la de sus progenitores, familia, y otras personas relevantes en su vida, al decidir las condiciones de aplicación, mantenimiento, modificación o cese de la medida de protección (CDN, Observación General 13, 2011, párrs. 53-55).

Sea cual fuere la forma de colocación que hayan escogido las autoridades competentes para las infancias con discapacidad, es fundamental que se efectúe una revisión periódica del tratamiento que se le ofrece y de las circunstancias relacionadas con su colocación, con objeto de supervisar su bienestar (CDN, Observación General 9, 2007, párr. 50).

De forma similar, como cuando ocurre con la institucionalización, deben existir programas para revertir la medida, en particular en el caso de infancias con discapacidad, para lo cual se deben ofrecer a padres, madres y otros miembros de la familia ampliada el apoyo y la formación necesarios y sistemáticos para incluirles otra vez en su entorno familiar (CDN, Observación General 9, 2007, párr. 49).